

## Resumen Ejecutivo:

Se ha solicitado a la Corporación Interés Público la elaboración de un Informe en Derecho acerca del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Central Térmica Barrancones”, actualmente en calificación ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo. En las líneas que siguen se demostrará que el aludido EIA no cumple con los estándares básicos que la Ley exige a un Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, como se demostrará, aquellos organismos que se manifiestan conformes con el Estudio, sólo lo hacen al cabo de tres Adendas, a través de pronunciamientos que cuesta cuadrar con todos los pronunciamientos anteriores que habían tenido a lo largo del procedimiento calificadorio, que hacen vista gorda a la ausencia de una línea de base completa o bien ilegalmente postergan su exigencia para una vez aprobado el Proyecto. Además, el Estudio tiene pronunciamientos en contra de los organismos con competencias sobre la preservación del ecosistema marino y en materia de satisfacción de necesidades de la localidad de emplazamiento del proyecto –la Gobernación Marítima y la Municipalidad.

Para estos propósitos, el presente Informe parte por describir y explicar el marco legal del sistema de evaluación de impacto ambiental, haciendo especial hincapié en su carácter preventivo. Luego, se adentra en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Térmica Barrancones” y analiza los pronunciamientos contrarios a su aprobación. A continuación, se refiere a varios de los pronunciamientos finales conformes de los organismos competentes relevando los vicios de legalidad que presentan. Finaliza el Informe estableciendo unas cuantas conclusiones.

## TABLA DE CONTENIDOS:

I-La Evaluación de Impacto Ambiental como un sistema preventivo.....	3
1.1-Las exigencias legales y reglamentarias derivadas de la naturaleza preventiva del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	4
II- II- El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Térmica Barrancones” y su proceso de evaluación.....	8
2.1-Pronunciamientos sectoriales contrarios al proyecto tras la presentación de la tercera Adenda.....	8
2.2-Pronunciamientos sectoriales conformes con el proyecto tras la presentación de la tercera Adenda.....	13
2.2.A- Servicio Nacional de Pesca.....	13
2.2.B- Corporación Nacional Forestal.....	14
2.2.C- Consejo de Monumentos Nacionales.....	17
2.2.D- Dirección General de Aguas.....	18
3-Conclusiones.....	18

## I-La Evaluación de Impacto Ambiental como un sistema preventivo:

En la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente (en adelante LBGMA), la Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema preventivo. De ahí que el artículo 8 inciso 1 de la Ley N° 19.300 disponga que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán llevarse a cabo o modificarse *previa* evaluación de su impacto ambiental.<sup>1</sup> Sea que la evaluación se realice a través de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, en conformidad al inciso 2 del artículo 9 del mismo texto legal, debe realizarse antes de su aprobación.<sup>2</sup>

Que la evaluación de impacto ambiental sea un sistema de esta naturaleza es coherente con los principios que inspiran la LBGMA. El Mensaje de la citada Ley es elocuente en torno a la relevancia del principio preventivo en ella. En este se alude expresamente al aludido principio, ubicándolo en primer lugar entre los principios que inspiran ese estatuto normativo. Específicamente, el Mensaje de la LBGMA señala:

*“[M]ediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos.”*<sup>3</sup>

¿Cómo pretende la LBGMA dar aplicación al principio preventivo en la práctica? El propio Mensaje señala que para estos propósitos la Ley contempla una serie de instrumentos, uno de los cuales es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Éste, se inspira en el citado principio, en la medida que el Legislador obliga a que todo proyecto susceptible de causar impacto ambiental, ya sea a través de Declaración de Impacto Ambiental o de Estudio de Impacto Ambiental, se someta al mismo.

Tratándose de aquellos proyectos que ingresan al Sistema mediante Estudio de Impacto Ambiental, el Mensaje es también explícito en cuanto a los cometidos que deben llevarse a cabo para la vigencia del principio preventivo, estableciendo que a través de los

---

<sup>1</sup> Ver artículo 8 inciso 1 de la Ley 19.300.

<sup>2</sup> Ver artículo 9 inciso 2 de la Ley 19.300

<sup>3</sup> Ver Boletín N° 808-12, Mensaje N° 387- 324, p 14.

respectivos Estudios, “*se diseñarán, previamente a la realización del proyecto, todas las medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, o a medirlo, o incluso, a rechazarlo*”.<sup>4</sup>

Es también explícito el Mensaje, por último, en relación a los objetivos que se busca cumplir con la instalación de un sistema preventivo de evaluación de impacto ambiental, al señalar que “[*c*]on este instrumento, se pretende evitar que se sigan instalando procesos productivos, que puedan causar graves deterioros al medio ambiente”.<sup>5</sup>

De esta manera, es fácil apreciar la naturaleza preventiva del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El texto de la LBGMA, así como la indiscutible intención del Legislador establecida en el Mensaje dan cuenta de ello. Lo mismo también ha sido afirmado por la doctrina, el Profesor Jorge Bermúdez, por ejemplo, afirma que “[*l*]a evaluación de impacto ambiental constituye el instrumento preventivo de protección ambiental más utilizado y expandido en el Derecho comparado”,<sup>6</sup> el cual ha sido recepcionado por la legislación chilena también como “*un instrumento preventivo de control sobre proyectos determinados*”.<sup>7</sup>

1.1-Las exigencias legales y reglamentarias derivadas de la naturaleza preventiva del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

En congruencia con la índole preventiva de este instrumento, para poder aprobar un Estudio de Impacto Ambiental el inciso final del artículo 16 de la Ley N° 19.300 recalca la necesidad que, aparte de cumplir con la normativa ambiental vigente, el Estudio se haga cargo a través de las medidas correspondientes de los efectos establecidos en el artículo 11. Específicamente, dispone que “[*e*]l Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado”.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Bermúdez, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007, p 189.

<sup>7</sup> Id, p 190. En el mismo sentido p 192.

<sup>8</sup> Ver artículo 16 inciso 4 de la Ley 19.300.

Pero más allá de esto, la naturaleza preventiva del sistema de evaluación ambiental fundamenta otros aspectos de su regulación en la LBGMA y complementaria en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA). Ésta, se manifiesta en las exigencias con que debe cumplir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, así como en las exigencias de fundamentación que se establecen para proponentes y evaluadores durante el proceso de calificación ambiental.

En relación a las primeras, consecuentemente con un Sistema de naturaleza preventiva, la LBGMA exige en su artículo 12 que los Estudios de Impacto Ambiental consideren una Línea de Base,<sup>9</sup> la que en conformidad al artículo 2 letra l de la propia Ley es “*la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución*”.<sup>10</sup> De acuerdo a la remisión que realiza el artículo 13 del mismo texto legal al Reglamento para la regulación de los aspectos relativos a la elaboración y calificación de un Estudio de Impacto Ambiental, la Línea de Base, como lo señala la letra b del mismo artículo, es uno de los contenidos mínimos detallados con los que debe cumplir todo Estudio.

Cumpliendo con el mandato del Legislador, el RSEIA regula de manera más específica la exigencia del contenido mínimo detallado línea de base. Es así como en la letra f del artículo 12 el Reglamento dispone que la línea de base “deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que, pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente”.<sup>11</sup> De acuerdo al inciso segundo de este literal, dicha área de influencia “*se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos*”<sup>12</sup>.

Esta regulación es congruente con la definición establecida en el artículo 2 letra i del la LBGMA, de acuerdo a la cual se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, “*el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda*

---

<sup>9</sup> Ver artículo 12 de la Ley N° 19.300.

<sup>10</sup> Ver artículo 2 letra l de la Ley N° 19.300

<sup>11</sup> Ver artículo 12 letra f del Decreto Supremo N° 65 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

<sup>12</sup> Ver artículo 12 letra f inciso 2 del Decreto Supremo N° 65 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

*llevar a cabo o su modificación...*”.<sup>13</sup> Esta exigencia de detalle –de pormenorizar- no se contempla solamente en relación a la descripción del proyecto o actividad sujeto a evaluación, sino que también a la predicción y evaluación de los impactos ambientales, las que deben extenderse incluso a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos en conformidad al artículo 11 letra g inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>14</sup>

Así, como se puede apreciar, el objeto de la descripción pormenorizada que la línea de base debe realizar es el establecimiento de un estándar o referente que permita evaluar los impactos que pudieran presentarse o generarse sobre el medio ambiente; dicho de otro modo, la línea de base fija el parámetro para la evaluación de los impactos en el respectivo Estudio. De ahí que esta tenga que ser lo más completa posible, pues, de otro modo, no va a ser posible evaluar anticipadamente, como pretende la LBGMA, los efectos del proyecto o actividad.

Ratifica lo anterior el inciso sexto del aludido artículo 12 letra f del RSEIA, el cual señala que *“[L]os contenidos señalados en esta letra, se entenderán como el marco general sobre el cual el titular del proyecto o actividad deberá identificar aquellos elementos del medio ambiente que digan relación con los efectos, características y circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”*.<sup>15</sup> Cabe señalar, por último, que en conformidad al inciso final de la aludida disposición, los procedimientos y metodologías utilizados para la descripción, caracterización y análisis de la línea de base deberán estar debidamente justificados.

En suma, un elemento esencial de todo Estudio de Impacto Ambiental es la Línea de Base. Es lo mínimo que un Estudio debe contener para poder ser calificado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ésta, además, como lo señalan los artículos 12 y 13 de la LBGMA, así como el artículo 12 del RSEIA, debe ser detallada, al punto de considerar cada uno de los elementos del medio ambiente susceptibles de ser afectados por los potenciales impactos, todo esto para contar con un marco general que permita la evaluación de esos impactos.

---

<sup>13</sup> Ver artículo 2 letra i de la Ley 19.300.

<sup>14</sup> Ver artículo 11 letra g inciso final del Decreto Supremo N° 65 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>15</sup> Ver artículo 12 letra f inciso 6 del Decreto Supremo N° 65 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Suficiente por ahora en relación a las exigencias con que debe cumplir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, es el momento de avocarse a las exigencias de fundamentación que la LBGMA establece para proponentes y evaluadores a lo largo del procedimiento de calificación ambiental. Al respecto, en lo concerniente a las exigencias que se le formulan a los proponentes, la sección final de la definición de Estudio de Impacto Ambiental en la LBGMA establece que éste “[d]ebe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental...”.<sup>16</sup>

Bastantes más, y también de mayor entidad, son las exigencias que la LBGMA y el RSEIA establecen para los evaluadores de un Estudio de Impacto Ambiental. Sobre el particular es manifiesto el inciso cuarto del artículo 9 de la aludida Ley al disponer que “[e]l proceso de [...] calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, requerirá los informes correspondientes”.<sup>17</sup>

La opinión, que de acuerdo al aludido inciso cuarto del artículo 9 de la LBGMA debe ser fundada, de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al proyecto se manifiesta en informes, los que “deberán indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde”.<sup>18</sup> No sólo eso, “deberán opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley”.<sup>19</sup> Ambas exigencias, de acuerdo al artículo 26 inciso 3 del RSEIA, son aplicables a los informes que estos organismos realicen sobre adenda(s).<sup>20</sup>

De esta manera, como se puede observar, la exigencia legal genérica de fundamentación, tratándose de la opinión de los organismos sectoriales competentes en el

---

<sup>16</sup> Ver artículo 2 letra i de la Ley 19.300.

<sup>17</sup> Ver artículo 9 inciso 4 de la Ley 19.300.

<sup>18</sup> Ver artículo 23 inciso 2 del Decreto Supremo N° 65 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Ver artículo 26 inciso 3 del Decreto Supremo N° 65 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

proceso de calificación, se refuerza en el RSEIA, donde se especifica que se extiende a ambas cuestiones, al juicio relativo a la conformidad del Estudio con la normativa ambiental sectorial, como asimismo al que concierne a la idoneidad de las medidas que se proponen para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA. Estas exigencias en materia de fundamentación establecidas por la LBGMA, por último, son adicionales y complementarias a las que la Ley 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos establece en sus artículos 12 y 41 inciso 4.

II- El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Térmica Barrancones” y su proceso de evaluación:

2.1-Pronunciamientos sectoriales contrarios al proyecto tras la presentación de la tercera Adenda:

Tras la presentación de la tercera Adenda, de la totalidad de organismos que se han pronunciado sobre el Estudio, sólo dos se manifiestan contrarios al proyecto: la Gobernación Marítima y la Municipalidad de La Higuera. Ambos tienen competencia directa sobre el medio ambiente en la zona de emplazamiento del proyecto, cuestión que la lectura de sus respectivos estatutos orgánicos deja en evidencia.

Es así como el Decreto Ley N° 2222 de 21 de mayo de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye la Ley de Navegación, atribuye en su artículo 5 a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante la función de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esa ley; de los convenios internacionales y de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la preservación de la ecología en el mar; atribución que a nivel local, en conformidad al artículo 6 del mismo cuerpo normativo, le corresponde como delegados del Director General de Territorio Marítimo y Marina Mercante a los Gobernadores Marítimos y Capitanes de Puertos.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ver artículo 5 Decreto Ley N° 2222 del Ministerio de Defensa de 21 de mayo de 1978.

Quizás la principal atribución que detenta este organismo en relación con la preservación de la ecología del mar es la de prevenir, vigilar y combatir la contaminación acuática, entendiendo por esta última, “[l]a introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización, y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino”.<sup>22</sup>

A su turno, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional 18.695 de Municipalidades, éstas tienen por finalidad satisfacer las necesidades de la comuna local.<sup>23</sup> Para estos propósitos, el artículo 3 del mismo estatuto les confiere una serie de funciones privativas, entre las cuales destacan, en lo pertinente, la de elaborar, aprobar y modificar el Plan Comunal de Desarrollo;<sup>24</sup> la planificación y regulación de la comuna, así como la confección del Plan Regulador Comunal<sup>25</sup> y, por último, la promoción del desarrollo comunitario.<sup>26</sup>

Con la misma finalidad, el artículo 4 de la misma Ley les confiere otras funciones, las que pueden llevar a cabo directamente o con otros órganos de la administración del Estado, entre las que destacan, en lo pertinente, las funciones relacionadas con: la salud pública y la protección del medio ambiente;<sup>27</sup> el turismo, el deporte y la recreación<sup>28</sup> y el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.<sup>29</sup> A mayor abundamiento, el artículo 5 de la citada Ley les confiere para el cumplimiento de aquellas funciones una serie de atribuciones esenciales.

---

<sup>22</sup> Ver artículo 4 letra f del Decreto Supremo N° 1 del Ministerio de Defensa de 18 de noviembre de 1992, Reglamento para el control de la Contaminación Acuática.

<sup>23</sup> Ver artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

<sup>24</sup> Ver artículo 3 letra a de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

<sup>25</sup> Ver artículo 3 letra b de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

<sup>26</sup> Ver artículo 3 letra c de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

<sup>27</sup> Ver artículo 4 letra b de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

<sup>28</sup> Ver artículo 4 letra e de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

<sup>29</sup> Ver artículo 4 letra l de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

En suma, como se puede apreciar, ambos organismos, la Gobernación Marítima y la Municipalidad, tienen competencias directas sobre el medio ambiente. Mientras las de la primera derivan de su función de preservación del medio ambiente marino, las de la segunda lo hacen de las funciones y atribuciones que la Ley le otorga para la finalidad de satisfacer las necesidades de la comuna local. Las fuentes de estas atribuciones ambientales parecen especialmente relevantes, si –como ocurre en este caso- lo que se está evaluando es la instalación de un proceso productivo que succionará agua del mar para luego devolverla a una temperatura bastante más elevada, en un ecosistema único en cuanto a su biodiversidad y riqueza en recursos marinos.

Establecido lo anterior, cabe analizar en específico cuales han sido las razones esgrimidas por ambos organismos para mantener su evaluación negativa del Estudio hasta su último pronunciamiento en el procedimiento de calificación ambiental. Tratándose de la Gobernación Marítima, ésta basa su pronunciamiento final en dos líneas argumentativas: la riqueza en cuanto a la presencia recursos marinos de la zona de emplazamiento del proyecto y las características únicas en materia de biodiversidad que presenta la misma.

En efecto, en relación a la primera línea argumentativa, señala la autoridad marítima regional que el área marina de emplazamiento es un sector único en el país, por sus características oceanográficas y geomorfológicas, que conllevan la generación de procesos de surgencias, y que de estos se deriva la producción de Fito y zooplancton; que la succión de agua en los volúmenes proyectados afectará significativamente el plancton, cuestión de suma relevancia en un área tan productiva como ésta y, por último, que las enmiendas introducidas por el titular no aseguran que se mitiguen los efectos adversos sobre el ecosistema marino, particularmente sobre el ecosistema pelágico.<sup>30</sup>

En lo que respecta a la segunda, la Gobernación Marítima señala que, de acuerdo al Libro Rojo de la CONAF, muchas de las especies presentes en la zona se encuentran en estado de amenazadas; que la rica biodiversidad de la zona ha producido un crecimiento exponencial del turismo; que, de acuerdo a la zonificación del borde costero, el área de emplazamiento es de Interés Ecológico y además sitio prioritario en conformidad a la Estrategia Regional y Plan de Acción de la biodiversidad de la IV Región, ratificada por la

---

<sup>30</sup> Ver Ordinario N° 12.600 de la Gobernación Marítima de Coquimbo. Disponible en <https://www.e-seia.cl/archivos/pronundefinitivogobmaritima.pdf>.

COREMA IV Región en Acta N° 26 del 27/12/2004 y en el mismo sentido, por último, que la aludida zonificación, así como la designación como sitio prioritario, han sido realizadas en cumplimiento de compromisos adoptados por el Estado Chileno, específicamente el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Chile en el año 2004.<sup>31</sup>

Todas estas consideraciones, sumadas al hecho que no exista literatura científica para situaciones análogas a las evaluadas, que indique las consecuencias que tendría la operación de una Central Termoeléctrica en la biodiversidad de la zona, llevan a la Gobernación Marítima a concluir que la instalación y operación del proyecto “Central Barrancones” no es sustentable en el lugar escogido por el titular.

Más allá de lo categórica que pueda parecer esta conclusión, no está de más señalar que en su pronunciamiento relativo a la segunda Adenda, la Gobernación Marítima estableció expresamente que en el evento que el proponente cumpliera con una serie de condiciones, estaría por pronunciarse favorablemente respecto al Estudio, estas condiciones eran: (1) que se buscara la mayor profundidad posible para la captación de agua de enfriamiento, (2) que se aplicara la velocidad más baja de succión que técnicamente sea factible y (3) mejorar el sistema de descarga del agua de enfriamiento, tanto en lo referido a la disposición de las unidades, como en lo atinente a la reducción de la temperatura, para lograr una mejor eficiencia en su dispersión.<sup>32</sup>

De esta manera, es manifiesto que la Gobernación Marítima, cumpliendo con su rol de preservación del ecosistema marino, estuvo dispuesta a otorgar un pronunciamiento favorable, siempre y cuando el proponente cumpliera con aquellas condiciones que de acuerdo con el juicio experto de ésta hacían sustentable el emplazamiento del proyecto en la zona. Sin embargo, el proponente no estuvo dispuesto a cumplirlas, con lo cual su proyecto finalmente es calificado como no sustentable en ese lugar.

Ahora bien, en lo que respecta a la Municipalidad de la Higuera, ésta, en primer lugar, fundamenta la negativa en su pronunciamiento final en la ausencia de normativa específica que determine estándares para el calentamiento del agua. Específicamente, señala

---

<sup>31</sup> Ver Ordinario N° 12.600/111 de la Gobernación Marítima de Coquimbo. Disponible en <https://www.e-seia.cl/archivos/pronundefinitivogobmaritima.pdf>.

<sup>32</sup> Ver Ordinario N° 12.600/25/17 de la Gobernación Marítima de Coquimbo. Disponible en <https://www.e-seia.cl/archivos/pron.gobernacion.pdf>.

la Municipalidad que la ausencia de normativa que regule el calentamiento del agua constituye un vacío crucial, por cuanto impide contar con un estándar preciso para la evaluación del proyecto al momento de su calificación ambiental y hace imposible efectuar un seguimiento del mismo, en caso que éste se ejecute.<sup>33</sup>

Otro aspecto que motiva la negativa de la Municipalidad es que el área de influencia del proyecto excede con creces aquella presentada por el titular en el Estudio. Remarca, para estos efectos, la existencia de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, que alberga al 80% de la población de esta especie a nivel mundial; Reserva que es Sitio Prioritario de la Biodiversidad Regional, en conformidad a las Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad, que se emplaza en un sector que constituye el hábitat de numerosas especies amenazadas, como el delfín nariz de botella, el Chungungo, el Yunco y el mismo Pingüino de Humboldt.

Continúa la Municipalidad señalando que si bien esta Reserva se encuentra “a más de 20 kilómetros” del lugar donde pretende emplazarse la Central en Evaluación, los hábitos alimenticios de las aludidas especies las hacen desplazarse más allá de los límites de la Reserva, por lo que aun asumiendo que la Central no tendría efectos sobre la Reserva, no puede descartarse que sí los tenga sobre las especies que en ella habitan. Este último argumento adquiere más preponderancia todavía, si se consideran los 30 años de vida útil del proyecto.

Así, puede apreciarse que ambos organismos se pronuncian desfavorablemente respecto al proyecto en evaluación. Los dos pronunciamientos se fundamentan principalmente en la rica biodiversidad del área de emplazamiento del proyecto, puntualizando la Municipalidad una carencia importante para los propósitos de evaluar y monitorear, en caso de ser aprobado, el proyecto: una norma que regule el calentamiento del agua que es devuelta al mar.

---

<sup>33</sup> Ver Ordinario N° 447 de la Municipalidad de la Higuera. Disponible en <https://www.e-seia.cl/archivos/pronuncdefmuni.pdf>

2.2-Pronunciamentos sectoriales conformes con el proyecto tras la presentación de la tercera Adenda:

#### 2.2.A- Servicio Nacional de Pesca.

En su pronunciamiento relativo a la segunda Adenda, el Servicio Nacional de Pesca había exigido al titular aclarar entre otras cuestiones las medidas de mitigación, compensación o restauración del valor turístico de uno o más de los componentes de las áreas protegidas de la Reserva Marina Islas Choros – Damas, y de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt y de las Áreas de Manejo de Recursos Bentónicos emplazadas a escala local, susceptibles de ser afectadas por la operación de CTB. La inquietud era pertinente, desde el momento que el Servicio en cuestión afirmaba que según los datos de CONAF se habían registrado 26.000 habitantes sólo a la Reserva del Pingüino de Humboldt en el año 2008 y es de suponer que los de la Reserva Marina Isla Choros-Damas fueron aun más.<sup>34</sup>

En relación a esta observación, el titular en la tercera Adenda se refiere únicamente a adoptar como medida de compensación realizar capacitaciones laborales.<sup>35</sup>

No obstante esto, llegado el momento de manifestarse sobre la tercera Adenda el citado servicio se pronuncia conforme, supeditando su decisión al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el titular mediante monitoreos, que abarquen las estaciones de primavera y verano, complemente los estudios de abundancia y diversidad de fitoplancton y zooplancton presentado en su Adenda, circunscrito a Ensenada Ramadillas.

---

<sup>34</sup> Ver Ordinario N° 440017209 del Director Regional de Pesca Región de Coquimbo.

<sup>35</sup> Ver Adenda 3 respuestas al

Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al Adenda ii del proyecto “Central Termoeléctrica Barrancones (CTB)”. Disponible en [https://www.e-seia.cl/archivos/ADENDA\\_3\\_VF\\_8.pdf](https://www.e-seia.cl/archivos/ADENDA_3_VF_8.pdf), p 57.

2. Que adicionalmente, en igual periodo, realice monitoreos de abundancia y diversidad de fitoplancton y zooplancton en Bahía Barrancones, con fines comparativos.
3. Que el Titular proponga una terna de instituciones con experiencia y capacidad técnica para que realicen estos monitoreos.

Como es posible apreciar, en su pronunciamiento definitivo el Servicio Nacional de Pesca obvió toda referencia a la ausencia de medidas de mitigación, compensación o reparación por la pérdida del valor turístico, cuestión que hasta su pronunciamiento relativo a la segunda Adenda había sido objeto de su preocupación. Esta conducta no se condice con un sistema de lógica preventiva como el de evaluación de impacto ambiental, donde -no está de más reiterar- los organismos competentes en la evaluación, deben, de acuerdo al artículo 26 inciso 3 en relación al 23 inciso 2 del RSEIA, “opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley”.

#### 2.2.B- Corporación Nacional Forestal.

En su pronunciamiento respecto de la segunda Adenda, este organismo había señalado que “[l]a Línea de Base no recoge adecuadamente los contenidos mínimos establecidos para un Estudio de impacto Ambiental, según lo establece el Artículo No 12, literal f del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.<sup>36</sup>

Prosigue luego la citada corporación señalando, “[s]egún queda de manifiesto en el estudio “Análisis de los Potenciales Efectos Ambientales de la Operación de Proyectos Termoeléctricos en Ambientes Marinos de la Cuarta Región: Informe Final”, preparado por académicos de la Universidad Católica del Norte el año 2008 (citado y referido en el Adenda 2), y en las observaciones aportadas por el Vicerrector Académico de la misma Universidad el año 2007 (en el marco de la participación ciudadana del EIA de la Central Termoeléctrica Farellones), la información disponible no es suficiente para descartar, con niveles de certeza aceptables, impactos sobre los recursos naturales asociados a la Áreas Protegidas de la zona aledaña del proyecto”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ver Ordinario 032 del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal Región de Coquimbo.

<sup>37</sup> Id.

Frente a estas observaciones, la respuesta del proponente es que “[l]a línea de base presentada se acota al área donde se esperan<sup>38</sup> los impactos, tal como señala el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que señala en su artículo 12, letra f”.<sup>39</sup>

Esta respuesta, cabe señalar, es consistente con la explicación que en su momento el proponente dio en el Capítulo III de su Estudio de Impacto Ambiental. En este señaló que “[e]l proyecto no se emplaza “en o alrededor” de áreas protegidas colocadas bajo protección oficial. Al respecto, y de acuerdo a Figura 3.1 adjunta al final de este Capítulo, el proyecto está alejado<sup>40</sup> del área de protección Reserva Marina Islas Choros y Damas. La distancia entre la zona del proyecto (tomada con la zona donde se descargarán los efluentes de enfriamiento) y el límite de protección de la Reserva marina es de 22,9 Km.”.<sup>41</sup>

Volviendo a la tercera Adenda, continúa señalando el proponente “[r]especto del estudio *Análisis de los Potenciales Efectos Ambientales de la Operación de Proyectos Termoeléctricos en Ambientes Marinos de la Cuarta Región: Informe Final*”, preparado por académicos de la Universidad Católica del Norte el año 2008 (citado y referido en el Adenda 2), se debe entender que dicho informe se centra en la operación conjunta de 3 proyectos termoeléctricos (y que uno de ellos ya no está en evaluación), no obstante, aun en ese escenario, señala impactos a nivel de sitio para los efectos de descarga de aguas de enfriamiento”.<sup>42</sup>

Como puede observarse, hasta ese momento, la postura de CONAF en tres pronunciamientos consecutivos era que el titular del proyecto no consideró dentro del ámbito de influencia del proyecto, a las islas Choros y Damas, incluidas en la Reserva Nacional Pingüino Humboldt. Todo esto cambia, sin embargo, en su último pronunciamiento.

---

<sup>38</sup> No está de más señalar que el citado artículo 12 letra f jamás ocupa la palabra *esperan* en referencia a los impactos, sino que habla de los impactos que *puedan* generarse o presentarse, que es bien distinto.

<sup>39</sup> Ver Adenda 3 Respuestas al

Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al Adenda ii del proyecto “Central Termoeléctrica Barrancones (CTB)”. Disponible en [https://www.e-seia.cl/archivos/ADENDA\\_3\\_VF\\_8.pdf](https://www.e-seia.cl/archivos/ADENDA_3_VF_8.pdf), p 32.

<sup>40</sup> Énfasis nuestro

<sup>41</sup> Ver, Capítulo 3 Descripción pormenorizada de los efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de realizar un Estudio de Impacto Ambiental. Disponible en <https://www.e-seia.cl/archivos/20080103.162806.pdf>

<sup>42</sup> Id, p 33.

En este, CONAF reitera que el titular no consideró dentro del área de influencia del proyecto a las islas Choros y Damas incluidas en la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt y que durante el procedimiento manifestó constantemente la necesidad que se involucrase esta área protegida tanto en la línea de base como en la valoración de los impactos. Sin embargo, luego de eso hay un cambio brusco e infundamentado.

El aludido giro es que, no obstante constatar nuevamente que el Titular descarta impactos sobre la Reserva del Pingüino de Humboldt, CONAF señala a renglón seguido que, a diferencia de lo que fue su conducta durante todo el procedimiento de calificación ambiental, se supeditará a las exigencias técnicas de los servicios competentes, pronunciándose conforme y estableciendo las siguientes condiciones:<sup>43</sup>

1. Que se incorpore su participación con derecho a voz y voto, en toda instancia que se constituya para evaluar y proponer medidas de acuerdo a la evolución de los factores que puedan afectar especies y áreas bajo su tuición.
2. Plan de monitoreo propuesto proponga medidas de mitigación, plan de contingencias y sistema de alerta tempranas.
3. Se proponga terna de instancias académicas o empresas de calidad técnica para los ámbitos del monitoreo.
4. Se propongan medidas de mitigación específicas asociadas a un plan de contingencia adecuado para la vegetación potencialmente afectada por efectos derivados de emisiones de SO<sub>2</sub>.

De esta manera, es fácil advertir que CONAF repentinamente modifica el parecer que tuvo durante todo el procedimiento. Como se ha visto, en ninguna sección de la tercera Adenda el titular presentó estudios o información que permitieran informadamente concluir que no se van a producir efectos sobre la Reserva del Pingüino de Humboldt. Con todo, este (súbito) cambio de parecer sería plenamente ajustado a la legalidad si estuviera fundamentado y no implicara a su vez el incumplimiento de la normativa legal básica en materia de Estudio de impacto Ambiental.

---

<sup>43</sup> Ver Ordinario 135/2010 de la Directora Regional de la Corporación Nacional Forestal Región de Coquimbo.

Sin embargo, las cosas son más bien todo lo contrario por dos razones: (1) él único fundamento que da CONAF es que se va a supeditar a las exigencias técnicas de los servicios competentes, cuestión que es cualquier cosa menos un fundamento, habría sido incluso más atendible si hubiera dado una explicación técnica, elaborada a partir del Estudio presentado por el titular, de porqué no se van a producir impactos sobre la aludida reserva y (2) porque omite pronunciarse de un contenido mínimo detallado de todo Estudio de Impacto Ambiental, como lo es la línea de base, renunciando, de esta manera, a ejercer competencias que le ha asignado el ordenamiento jurídico.

#### 2.2.C- Consejo de Monumentos Nacionales.

Este organismo se pronuncia conforme con la tercera Adenda, no obstante considerar “*que no se han subsanado todas las observaciones planteadas a lo largo del proceso de evaluación*”.<sup>44</sup> Es curioso, como se puede apreciar, el pronunciamiento conforme de dicho organismo. Sin embargo, los fundamentos de su apreciación muestran algo peor que eso, que este organismo se pronuncia favorablemente, sin perjuicio de reconocer explícitamente que se posterga la entrega de información de línea de base esencial para la evaluación del proyecto. En efecto, el Consejo reconoce expresamente que el proponente no entregó información solicitada en la segunda Adenda relativa a la línea de base paleontológica.<sup>45</sup>

De esta manera, queda en evidencia como una vez más en el procedimiento de calificación ambiental los organismos sectoriales competentes se manifiestan conformes, no obstante reconocer expresamente la falta de información relativa a la línea de base. Como ya se ha señalado, aparte de ser una exigencia mínima para todo Estudio de Impacto Ambiental, la línea de base resulta fundamental por cuanto es el parámetro a partir del cual en el respectivo Estudio se evalúa la concurrencia de los efectos o circunstancias establecidos en el artículo 11. Así, en lo que a los efectos sobre el patrimonio cultural se refiere, es imposible evaluar fundadamente en que medida concurren los enunciados efectos y consiguientemente la idoneidad de las medidas que se adopten para hacerles frente.

---

<sup>44</sup> Ver Ordinario N° 3957/10 del Consejo de Monumentos Nacionales. Disponible en [https://www.e-seia.cl/archivos/d66\\_CMN.pdf](https://www.e-seia.cl/archivos/d66_CMN.pdf).

<sup>45</sup> Id.

## 2.2.D- Dirección General de Aguas.

Esta repartición se pronuncia conforme pero condicionando al titular a presentar antes del inicio de la construcción un estudio de la calidad de las aguas condensadas en la zona de emplazamiento. Hasta ahí todo en orden, pero el citado organismo para efectos de fundamentar esta exigencia señala a continuación, “[l]o anterior, considerando que la información presentada en su respuesta no acredita la veracidad de los datos ni se presenta con el análisis suficiente para considerarlo como línea de base del proyecto”<sup>46,47</sup>.

Nuevamente, es gráfico como aspectos relativos a un contenido mínimo detallado de todo Estudio de Impacto Ambiental son obviados en este procedimiento de calificación ambiental. Se podría pensar que eso no es tan grave, al fin y al cabo el aludido estudio de calidad de las aguas condensadas tendrá que ser igualmente presentado antes de la construcción del proyecto. Con todo, el hecho que este vaya a ser igualmente presentado no convalida el vicio que se producirá si, no obstante ser incompleta la línea de base del Estudio, éste finalmente se aprueba.

En suma, todos los pronunciamientos finales recientemente analizados están lejos de lo que es un sistema preventivo. Es recurrente y alarmante el hecho que aspectos relativos a la línea de base no se evalúen o que queden como meras condiciones a ser cumplidas antes de la entrada en operación del proyecto. A su vez, no se fundamenta porqué determinados organismos finalmente obvian exigencias que fueron formuladas a lo largo del procedimiento. De esta manera queda en evidencia que aun cuando el proyecto cuenta con varios pronunciamientos conforme por parte de los organismos competentes, buena parte de ellos se encuentran reñidos con el principio preventivo, pilar básico, como se vio, de la Ley sobre Bases Generales de Medio Ambiente en general y del Sistema de Evaluación de impacto Ambiental en particular.

## 3-Conclusiones:

De acuerdo a la LBGMA, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es uno preventivo, y su finalidad, tal como lo señala el Mensaje de esa Ley, es evitar que se sigan

---

<sup>46</sup> Ver Ordinario N° 829 del Director Regional de la Dirección General de Aguas, Región de Coquimbo. Disponible en <https://www.e-seia.cl/archivos/pronuncifinalDGA.pdf>

<sup>47</sup> Énfasis nuestro.

instalando procesos productivos que puedan generar graves daños al medio ambiente. En consecuencia con esta lógica que lo inspira, su regulación legal establece una serie de exigencias para los Estudios y también para su procedimiento de calificación, como que éstos deban contener una línea de base detallada y que los organismos competentes tengan que pronunciarse con fundamentos a la hora de evaluar.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Térmica Barrancones”, dos de los organismos competentes han mantenido hasta el final su disconformidad con el mismo. Ambos son bastante relevantes, el primero de ellos, la Gobernación Marítima, por cuanto es quien tiene a su cargo la preservación del medio ambiente marino y el segundo, la Municipalidad, en razón que es el que tiene a su cargo las necesidades de la comunidad que, en el evento de ser aprobado, convivirá con el proyecto.

Varios de los pronunciamientos que en definitiva se pronuncian conformes con el Estudio –el del Servicio Nacional de Pesca, de la Corporación Nacional Forestal, del Consejo de Monumentos Nacionales y de la Dirección General de Aguas- presentan vicios de legalidad. La mayoría de estos consiste en evaluar a falta de una línea de base que cumpla con las exigencias legales y reglamentarias y otros en la ausencia de fundamentación del pronunciamiento final de conformidad, en consideración a lo que habían señalado en pronunciamientos anteriores.

Si se comparan los pronunciamientos efectuados a la tercera Adenda con aquellos realizados a la primera y segunda, es altamente llamativo el cambio en el parámetro de evaluación que se aprecia en los pronunciamientos de los organismos sectoriales. Este cambio no solamente pasa por dejar de exigir cuestiones que hasta el momento habían sido solicitadas reiteradamente –como que el proponente se refiriera a los impactos que causaría sobre la Reserva del Pingüino de Humboldt-, sino que también en que aspectos necesarios y obligatorios para la evaluación pasan (ilegalmente) a ser simples condiciones con las que el proponente deberá cumplir antes de la entrada en operación del proyecto.

La conducta de obviar para efectos de la calificación ambiental elementos que dicen relación con la línea de base del proyecto riñe abiertamente con un sistema que de acuerdo a la Ley –nada menos- es uno preventivo. Más aun, implica por parte de los organismos

con competencia en materia ambiental una renuncia no autorizada por el ordenamiento jurídico a sus atribuciones en el procedimiento de calificación.

De aprobarse el proyecto en los términos analizados en el presente Informe, surgen devastadoras consecuencias para la protección de la biodiversidad en nuestro país. En particular, la argumentación realizada por el proponente -y aceptada finalmente por la mayoría de los organismos competentes en la evaluación- que la circunstancia de estar próximo a un área protegida ha de interpretarse como estar en o alrededor de una área protegida, no se condice con el lenguaje de la Ley 19.300 ni tampoco con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Chileno en materia de protección de la biodiversidad.

Matías Guiloff,  
Abogado Corporación Interés Público.